

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA

SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN Y ÉDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional (en adelante: parte actora o PAM), para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (en adelante: Tribunal local), al resolver el expediente PES-187/2024.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (en adelante: Consejo General del IEEPCNL o Instituto local), a través del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, aprobó el calendario electoral 2023-2024². De conformidad con dicho calendario, se programó la primera sesión del Consejo General del IEEPCNL para el cuatro de octubre del mismo año, marcando así el inicio oficial del proceso electoral 2023-2024.

II. Denuncia. El diecisiete de febrero, la parte actora presentó denuncia ante el instituto local contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, y otros, por la supuesta vulneración a la equidad en la contienda derivado de una publicación en la red social Instagram en favor del partido político Movimiento Ciudadano (en adelante: MC) y de sus precandidatos y candidatos con fines electorales, en especifico Armando Victor Gutiérrez Canales, entonces precandidato a diputado local del distrito 21 en dicha entidad federativa.

III. Resolución impugnada. El dieciséis de mayo, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador PES-187/2024 en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

² Información disponible en la siguiente liga: https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-89-2023.pdf



IV. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el veintiuno de mayo, la parte actora presentó, ante el Tribunal local, juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

V. Consulta competencial. El veinticuatro de mayo, la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial³ a esta Sala Superior sobre cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la parte actora.

VI. Recepción, integración y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el escrito de demanda con la clave de expediente SUP-JRC-39/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para que se determine lo que conforme a derecho proceda, respecto de la consulta planteada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME o Ley de Medios).

VII. Radicación. El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia,

³ En el expediente SM-JRC-181/2024

corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada⁴.

Toda vez que, se debe resolver la consulta competencial planteada por la Sala Regional Monterrey, referente a que órgano jurisdiccional es competente para resolver una demanda presentada contra una resolución dictada por el Tribunal local que determinó la inexistencia de una infracción atribuida a Samuel Alejandro Garcia Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, por una supuesta vulneración a la equidad en la contienda, en favor de un entonces precandidato a diputado local del distrito 21 en dicha entidad federativa.

Decisión que no constituye un acuerdo de trámite, sino que trasciende al desarrollo del procedimiento, por lo que se debe acordar de manera colegiada.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora, cuya materia de impugnación tiene incidencia únicamente a nivel estatal al vincularse con una elección local.

⁴ De conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



Ello porque la parte actora, en la denuncia inicial, señaló que con la publicación denunciada tenía como objetivo promover a Armando Victor Gutiérrez Canales, quien en ese momento era precandidato a diputado local del distrito 21 en Nuevo León.

I. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Así, conforme a la legislación secundaria se advierte que, de forma general, la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, de la elección o del ámbito territorial de que se trate.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁵.

.

⁵ Así lo establece el artículo 169, fracción I, inciso a), d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, de los medios de impugnación, vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción, que se promuevan en las elecciones federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones de los Congresos locales, y de los miembros de los ayuntamientos o las alcaldías de la Ciudad de México⁶.

De este modo, se puede concluir que la competencia para conocer de los asuntos jurisdiccionales electorales se define con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

Por consiguiente, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

II. Análisis del caso

a) Planteamientos de la demanda

⁶ Conforme con el artículo 176, fracciones II, III, IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación a lo establecido en el artículo 83 de la LGSMIME.



En el caso la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente PES-187/2024, que declaró inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad supuestamente cometidas por el Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de una publicación en su cuenta personal de Instagram, así como la inexistencia de un posible beneficio al partido político MC por dicha publicación, bajo la consideración que el denunciado se limitó a compartir una historia en su red social, lo que no genera un desequilibrio en el proceso electoral en curso, además que no se advierte algún pronunciamiento por parte del denunciado que permita observar que haya utilizado su carácter de servidor público o recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de una candidatura del referido partido político, en específico de Armando Victor Gutiérrez Canales, entonces precandidato a diputado local del distrito 21 en dicha entidad federativa.

b) Enfoque competencial

En el caso, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey consideraron necesario consultar a la Sala Superior, para determinar cuál Sala es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora, a partir de que consideran que la litis se centra en determinar si la publicación en la red social Instagram del Gobernador del Estado de Nuevo León, promovió o benefició a una candidatura de MC.

Además, se cuestiona si la resolución de esta controversia podría implicar presuntas infracciones constitucionales supuestamente cometidas por el Gobernador, lo que podría requerir que la competencia para resolver el asunto sea actualizada para que esta la Sala Superior sea quien lo atienda.

En esencia, se busca establecer si es válido que un Gobernador comparta en sus redes sociales publicidad de candidaturas postuladas por el partido político al que pertenece, ya sea a nivel federal o local.

c) Decisión

Se estima que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del medio de impugnación en atención a que la materia de controversia únicamente tiene incidencia a nivel estatal al vincularse con la elección de una diputación local en Nuevo León.

En efecto, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos sancionadores atiende, principalmente a la materia, es decir, si se vincula con un proceso local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión; y por el territorio, esto es, en donde ocurrió la conducta.



Por tanto, si se advierte que en los hechos denunciados se hace referencia a los procesos electorales locales que se llevan a cabo en Nuevo León, en los cuales se renovara el Congreso local y los Ayuntamientos, en específico, a una diputación local por el distrito 21 en dicha entidad federativa, la materia de la denuncia sólo podría impactar en esa entidad y en esas elecciones, sin que se advierta algún impacto fuera de ese ámbito territorial o en elecciones federales o estatales, competencia de esta Sala Superior, por lo que bajo tales parámetros, la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia actualizar automáticamente para la competencia.

Asimismo, con relación a los planteamientos que se formularon en el medio de impugnación, la Sala Regional Monterrey cuenta con plenitud de jurisdicción para resolver lo conducente.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior remitir las constancias a la Sala Regional Monterrey, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias en el archivo jurisdiccional.

En el entendido de que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la vía, ni sobre la decisión final de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Regional Monterrey, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

En similares términos y consideraciones fue acordado el diverso SUP-JRC-30/2024 por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver la demanda que da origen al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase la demanda a la Sala Regional Monterrey, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.